



41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM MURCIA CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MIRIAM MURCIA CHAVARRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, cabe señalar que según lo dispuesto en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ejercerse dentro de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige a obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado en razón de la solicitud presentada el 14 de noviembre de 2017, el cual negó el ajuste a la cesantía definitiva incluyendo la prima de servicios como factor salarial.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia con radicado 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15) del 31 de marzo de 2016, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, expuso que:

"(...) Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento. (...)"

De la jurisprudencia citada, se colige que al pretenderse la reliquidación de la cesantía definitiva forzosamente el acto atacado debe ser el que liquidó la referida prestación, por tanto, para el presente asunto la parte actora debió solicitar la nulidad de la Resolución N° 1500-56.03/863 del 3 de abril de 2017 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva" y no iniciar otro procedimiento administrativo, elevando un derecho de petición, a efecto de revivir términos ya vencidos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Resolución N° 1500-56.03/863 del 3 de abril de 2017 fue notificada el 20 de abril de 2017¹ y que la demandante renunció a los términos

¹ Folio 27 del expediente.

para interponer el recurso de reposición, el referido acto cobró ejecutoria el día de la notificación por lo que el plazo de cuatro (4) meses para instaurar la demanda feneció el 22 de agosto de 2017², y la demanda se instauró hasta el 26 de junio de 2018 (fl. 39).

Así las cosas, se avizora que operó la caducidad del medio de control, por lo cual se rechazará la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

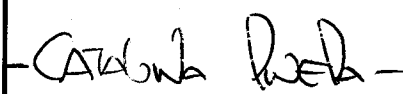
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MIRIAM MURCIA CHAVARRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 042 del 4 de septiembre de 2018.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

² El término de cuatro (4) meses venció el 21 de agosto de 2018, sin embargo, como fue día festivo, se corre para el día hábil siguiente.